

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0610 promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK en contra de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la de petición y debido proceso.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada formular respuesta clara, precisa y congruente a las peticiones elevadas el 14 y 29 de agosto de 2020, acerca de la no inscripción del embargo sobre el automotor de placas RDL-542. Así mismo, se le ordene abstenerse de radicar cualquier acto jurídico sobre ese bien y en caso de haber radicado cualquier acto, se proceda a revocarlo y a inscribir el embargo comunicado.

2º.- Hechos.-

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que como apoderado de la señora MARIA MERCEDES ERAZO OBANDO dentro de un proceso que cursa en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, obtuvo el embargo de los vehículos con placas BZO-972 y RDL-542.

Relata que la entidad accionada en cumplimiento a la orden judicial, procedió a inscribir la medida sobre el automotor de placas BZO-972, pero se abstuvo de inscribir la del rodante de placas RDL-542.

Comenta que el 14 de agosto de 2020 radicó la primera petición, solicitando información sobre los resultados de la orden judicial y el 29 del mismo mes y año, radicó la segunda petición.

Narra que no le han inscrito la medida, como tampoco ha obtenido respuesta a sus derechos de petición, pero que sobre el vehículo de placas RDL-542 la accionada procedió raudamente a levantar otra medida que pesaba sobre el mismo.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha octubre seis (06) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado a través de correo electrónico enviado el día martes 6 de octubre de 2020.

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, informa que ese consorcio procedió a realizar las actualizaciones correspondientes en la base de datos del Registro Distrital de Automotor RDA y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, respecto de la medida cautelar de embargo que fue inscrita el 8 de octubre de 2020 para el rodante de placas RDL-542, en virtud a la obligación de dar estricto y expedito cumplimiento a las órdenes dispuestas por los entes judiciales.

Comenta que no había sido posible registrar la medida de cautelar de embargo sobre el mencionado automotor, toda vez que para el 17 de marzo de 2020 se encontraba inscrito otro embargo.

Señala que para el rodante de placas BZO-972, se realizó la inscripción de la medida cautelar el 17 de marzo de 2020, en virtud a la obligación de dar estricto y expedito cumplimiento a las órdenes dispuestas por los entes judiciales.

Refiere que ese consorcio el 9 de octubre de 2020 envió comunicación al accionante, informándole sobre la inscripción de la medida cautelar para el vehículo de placas RDL-542 y confirmando la inscripción para el vehículo de placas BZO-972.

Indica que así las cosas, existe una carencia de objeto por hecho superado, ya que se reparó la posible amenaza o presunta vulneración del derecho cuya protección se había solicitado.

Informa que adjunta copia de la respuesta dada y comprobante de envío al correo electrónico del accionante.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta

resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

No obstante, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, ha dado respuesta favorable a las peticiones incoadas por el accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que la entidad accionada dio respuesta favorable a lo solicitado por la parte accionante en los derechos de petición incoados,

en el sentido de inscribir la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas RDL-542, decisión que ya le fuere notificada al actor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK en contra de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)